

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA “CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS ESPECIALES SOCIEDAD ANÓNIMA”, EN ANAGRAMA “C.Y.E.E.S.A.”:

CAPÍTULO I:

ARTÍCULO UNO. - Con el nombre de “Construcciones y Edificios Especiales S.A.” – en anagrama “C.Y.E.E.S.A.”-, se constituye una Sociedad mercantil anónima que se regirá por los presentes Estatutos, y en lo no reglamentado por ellos, por la Ley de Sociedades Anónimas diciembre de 1989 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DOS. - La presente sociedad tendrá su domicilio social en calle Luis Doreste Silva 95 1ºD pudiendo establecer cuantas Sucursales o Delegaciones se estimen convenientes en cualquier punto del territorio nacional.

ARTÍCULO TRES. - El objeto de la Sociedad lo constituye el dedicarse a la urbanización de terrenos, propios o ajenos, la construcción de inmuebles de todas clases, y toda clase de operaciones relacionadas con dichas actividades. Y también podrá dedicarse a toda clase de operaciones dirigidas al establecimiento de negocios de hostelería y de restauración.

ARTÍCULO CUATRO. - La duración de la Sociedad será indefinida, y dará comienzo sus operaciones en el día de su constitución.

CAPÍTULO II:

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES:

ARTÍCULO CINCO. – El capital social se fija en la suma de doscientos cuarenta y un millones doscientas cincuenta mil pesetas, representadas por cuarenta y ocho mil doscientas cincuenta acciones nominativas de cinco mil pesetas de valor nominal cada uno, numeradas correlativamente del 1 al 48.250, ambos inclusive, y cuyo capital está totalmente desembolsado.

ARTÍCULO SEIS. – Las acciones vendrán representadas por títulos, que podrán ser unitarios y múltiples.

Los títulos figurarán en un libro de Registro y contendrán, necesariamente, las menciones exigidas como mínimo por el artículo 53 y 55 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Podrán extenderse, también, resguardos provisionales comprensivos de varias acciones.

ARTÍCULO SIETE. - Cada acción confiere a su legítimo titular la cualidad de socio con todos los derechos y obligaciones que resulten de ella conforme a estos Estatutos, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectorales de la Sociedad y la legislación aplicable.

ARTÍCULO OCHO. - Las acciones son individuales. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se derivan de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su obligación de socio.

ARTÍCULO NUEVE. - En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en este caso a los dividendos acordados por la sociedad durante la vigencia del usufructo.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la condición de socio corresponde al nudo propietario.

ARTÍCULO DIEZ. - Para el caso de que un socio pretenda transmitir sus acciones a personas extrañas a la sociedad, deberá cumplir en todos sus términos, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada de fecha de 17 de julio de 1953.

ARTÍCULO ONCE. - El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal, el que determine el Auditor de la Sociedad, y si esta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio fiscal.

Se exceptúa de la regla anterior sobre la transmisión de las acciones, las siguientes:

- A) Las hechas a favor de otro accionista
- B) Las que se realicen a favor de ascendentes, descendientes o cónyuges del accionista transmitente.
- C) Las que sean autorizadas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

CAPÍTULO III:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

ARTÍCULO DOCE. - La Sociedad será regida por los siguientes Órganos:

- A) La Junta General de accionistas
- B) El Consejo de Administración

JUNTA GENERAL:

ARTÍCULO TRECE. - Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de esta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de las Juntas Generales, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO CATORCE. - Las Juntas Generales de accionistas podrán ser extraordinarias y ordinarias. Las ordinarias son las que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales, o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria. Podrán también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria, y previo cumplimiento del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su caso.

ARTÍCULO QUINCE. - La convocatoria, tanto para las Juntas Generales ordinarias como para las extraordinarias, se realizarán mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de los de mayor circulación en la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que han de tratarse. Y para la segunda convocatoria, deberá señalarse por lo menos, un plazo de 24 horas desde la primera, debiéndose siempre observarse la requisitoria de la L.S.A.

ARTÍCULO DIECISEIS. - Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir a las Juntas, que el accionista tenga depositadas sus acciones al menos con cinco días de antelación a la celebración de la misma, en una entidad bancaria, o en el propio domicilio social.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y requisitos establecidos en el artículo 106 de la L.S.A.

ARTÍCULO DIECISIETE. - La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO DIECIOCHO. – La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio salvo que sea Junta Universal. Actuarán como Presidente y Secretario, lo que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

Corresponde al Presidente, dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, y determinar el tiempo y la duración de las intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado, salvo disposiciones legales contrarias.

ARTÍCULO DIECINUEVE. – No obstante en lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. En este caso, se hará constar a continuación de la fecha y lugar y del orden del día, el nombre de los asistentes, que deberá ir seguido de la firma de cada uno de ellos.

ARTÍCULO VEINTE. - De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el Libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General, o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y el otro en representación de la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, sin necesidad de delegación expresa.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

ARTÍCULO VEINTIUNO. - La Sociedad será regida y administrada oír un Consejo de Administración, elegido por la Junta General.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

ARTÍCULO VEINTIDOS. – El Consejero ejercerá su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces por periodos de igual duración.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlos hasta la próxima Junta General.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario. El Secretario podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. El Secretario, tendrá facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

ARTICULO VEINTITRES. – La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin mas excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

EJERCICIO SOCIAL:

ARTÍCULO VEINTICUATRO: El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPÍTULO IV

BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADO:

ARTÍCULO VEINTICINCO. - El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

ARTÍCULO VEINTISEIS.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reserva voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD:

ARTÍCULO VEINTISIETE. - La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

El Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medid suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se declare la disolución judicial de la Sociedad.

ARTÍCULO VEINTICOHO. – La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la L.S.A.

ARTÍCULO VEINTINUEVE. - Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, confirme a la Ley.

ARTÍCULO TREINTA. - Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje de Derecho privado conforme a la Ley 36/1988 de la fecha 5 de diciembre, dejando a salvo el procedimiento de impugnación de acuerdos sociales a que se refieren los artículos 115 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas 1564/1989, de 22 de diciembre.